

25 de marzo de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Ricaurte Escudero, en representación de **Liliana E. Correoso H.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°16 de 21 de marzo de 2003 emitido por el Coordinador de Sucursales a nivel nacional de la **Caja de Ahorros**, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Nuestra intervención.

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a este despacho le corresponde defender los intereses de la Administración y en el traslado que nos ha conferido el Honorable Magistrado Sustanciador.

II. La pretensión.

La demandante solicita a la Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

Primero: Que se declaren nulos, por ilegales, los siguientes actos administrativos: el Decreto Gerencial N°16 de 21 de marzo de 2003, la Resolución Gerencial N°11 de 8 de

abril de 2003 y la Resolución Gerencial N°21 de abril de 2003 emitidos por los funcionarios de la Caja de Ahorros.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, se le restablezca su derecho subjetivo o particular violado y se le reintegre al cargo de Cajera III que ocupaba en esa entidad bancaria pública.

Tercero: Que se le hagan efectivos los pagos de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la eficacia jurídica del acto administrativo demandado hasta la fecha de su restitución, así como el pago de los perjuicios morales y económicos derivados del mismo.

Esta Procuraduría observa que las actuaciones emitidas por las autoridades de la Caja de Ahorros están debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico patrio, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero y Cuarto: Estos hechos no son ciertos como se exponen; por tanto, los negamos.

Quinto: Este hecho lo contestamos como los dos anteriores.

Sexto: Éste no es un hecho, sino argumentaciones de la demandante, que negamos.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste no es un hecho, sino aseveraciones subjetivas de la demandante, que negamos.

Noveno: Aceptamos únicamente que a través del Decreto Gerencial N°16 de 21 de marzo de 2003 se destituyó a la señora Liliana Edith Correoso Hernández. El resto, son argumentaciones que negamos.

Décimo: Éste no es un hecho, sino aseveraciones subjetivas carentes de veracidad; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Duodécimo: Aceptamos únicamente que mediante la Resolución Gerencial N°11 de 8 de abril de 2003 se declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio; el resto, lo negamos.

Décimo Tercero a Décimo Quinto: Éstos no son hechos, sino la exposición de una serie de argumentaciones de la demandante cargadas de subjetividad; por tanto, lo negamos.

Décimo Sexto: Aceptamos únicamente que mediante la Resolución Gerencial N°21 de 28 de abril de 2003 el Gerente General de la Caja de Ahorros confirmó la Resolución N°11 de 8 de abril de 2002 emitida por la Coordinadora de Sucursales a nivel nacional, según la cual no se admitió el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio; el resto, lo negamos.

Décimo Séptimo: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos. La gravedad de la falta amerita la aplicación de sanciones equivalentes.

Décimo Octavo: Este hecho no consta en el expediente judicial; por tanto, lo negamos.

IV. Las normas que se dicen infringidas y su concepto, son las que a seguidas se analizan:

a. Artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000.

“Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1. Acto administrativo. Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser ilícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.”

Concepto de la violación.

La demandante considera que la norma invocada fue vulnerada de manera directa, por omisión, porque el Decreto Gerencial N°16 de 21 de marzo de 2003 por medio del cual se le destituyó y los actos confirmatorios están desprovistos de motivación, por lo que argumenta que se desconoció el mandato contenido en el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 y, por consiguiente, la obligación de motivar los actos administrativos, mecanismo que evita o frena el ejercicio del poder público; por tanto, esgrime que no se trata de un simple enunciado procesal, sino lograr que la Administración

Pública legitime sus manifestaciones de voluntad en el ejercicio de la función administrativa.

b. El artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 que se refiere, entre otras cosas, a la estabilidad de la que gozan los funcionarios de la Caja de Ahorros y la posibilidad de ser destituidos con base en las causales establecidas en la Ley de Carrera Administrativa o el Reglamento Interno de Trabajo conforme a los procedimientos y garantías que dichos instrumentos establecen.

Concepto de la violación.

La demandante esgrime que la norma invocada fue transgredida porque la Caja de Ahorros la aplicó indebidamente, ya que a su juicio su destitución fue injusta. Argumenta que el delito fue cometido por la señora María Isabel Casino de Deir.

c. El artículo 62, numeral 1, del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, el cual señala que es deber de los funcionarios respetar y cumplir la Constitución, las leyes, los reglamentos, así como las políticas, procedimientos e instrucciones establecidos en dicha institución.

Concepto de la violación.

Como concepto se plantea la indebida aplicación de la disposición jurídica indicada a un supuesto de hecho que no corresponde. Acota la recurrente que para ella no era posible denunciar a su superior jerárquica, la Gerente de la Sucursal, quien -según ella- incurrió en extralimitación de funciones y abuso de poder para proceder al manejo absoluto de las transacciones y el consiguiente apoderamiento de dinero.

d. El artículo 62, numeral 19, del Reglamento Interno de Trabajo. El numeral se refiere al deber de denunciar las violaciones al Reglamento, las cuales deben presentarse ante el Jefe inmediato, a menos que ese funcionario resulte ser el infractor de la norma o sea partícipe de la infracción.

Concepto de la violación.

La demandante señala, en este apartado, que ella no tenía forma de percatarse que la Gerente de la Sucursal infringía el Reglamento y, por ende, no podía denunciarla.

e. El artículo 64, numerales 26, 40 y 59 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros. El numeral 26 se refiere a la prohibición de adoptar una conducta incorrecta o contraria a la moral y al buen nombre e interés de la institución; el numeral 40 regula la extralimitación de sus funciones o la conducción negligente en el desempeño de las mismas; el numeral 59 prohíbe incurrir en acciones u omisiones que impliquen una violación al Reglamento.

Concepto de la violación.

La demandante señala que los numerales del artículo 64 invocados han sido aplicados indebidamente, porque ella esgrime no haber adoptado una actitud incorrecta, contraria a la moral o al buen nombre de la institución, no se ha extralimitado en sus funciones, no se ha conducido de manera negligente ni en acciones u omisiones que transgredan el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

f. El artículo 76, numerales 1, 2 y 19 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros. El numeral 1 se refiere a la separación definitiva o destitución del funcionario por incurrir en faltas graves por el uso indebido o no autorizado de los dineros, bienes o servicios de la

institución, así como la divulgación no autorizada de información. El numeral 2 regula la destitución por grave lesión al patrimonio de la institución. El numeral 19 establece la reincidencia en la infracción de las prohibiciones consignadas en el artículo 64 del Reglamento, como casual de destitución.

Concepto de la violación.

A grandes rasgos se puede indicar que la demandante considera infringidos los numerales descritos, porque la violación a las prohibiciones debieron serle establecidas de manera exclusiva a la Gerente de la sucursal 7ma. Central, quien incurrió en responsabilidad penal contra la Administración Pública por extralimitación de funciones y abuso de poder, con la consiguiente responsabilidad disciplinaria administrativa.

La demandante alega no haber vulnerado tales violaciones y no haber sido reincidente en la infracción de las mismas.

g. El artículo 8 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros que establece la obligación de cumplir con la Constitución, la Ley N°52 de 2000, el Decreto Ley 9 de 1998 y cualquier otra disposición legal que resulte aplicable.

La demandante manifiesta que al momento de expedirse los actos acusados de ilegales ella se encontraba en estado de gravidez, por lo que se le vulneró su fuero de maternidad.

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la institución demandada fundamentó la destitución en la forma como se describe a continuación.

De acuerdo con el Informe de Auditoría Interna de 14 de marzo de 2003 (del cual se adjuntó copia autenticada con el Informe de Conducta) realizado a la Sucursal Séptima Central, la señora Liliana Edith Correoso Hernández en el ejercicio de su cargo de cajera de la Sucursal Séptima Central incurrió en varias faltas graves relacionadas con las operaciones irregulares realizadas por la Sra. María Isabel de Deir, la cual fue denunciada por la Caja de Ahorros ante el Ministerio Público (se adjuntó copia autenticada de la denuncia con el Informe de Conducta) y que dio lugar a que se incurriera en una grave lesión al patrimonio de la institución.

En el Informe de Auditoría en referencia y en el Informe de Conducta se pone de manifiesto que la Sra. de Deir utilizó indebidamente la cuenta de su hermano, el señor Hitler Casino, para sustraer la suma de B/.108,583.84 de diversas cuentas a nombre de múltiples cuenta habientes de la Caja de Ahorros. A juicio de la institución, ese hecho fue facilitado por la negligencia de varios funcionarios entre los cuales se encuentra la señora Liliana Correoso, quienes coadyuvaron en la realización de esas labores irregulares.

En el Informe de Conducta, en el Informe de Auditoría y en la denuncia consta, además, que la Sra. María De Deir elaboró, sin que hubiese justificación para ello, libretas de continuación de la cuenta de su hermano. La institución acota que esas libretas se elaboran cuando una libreta se encuentra llena y no caben en las mismas más operaciones, lo cual determina el que se tenga que elaborar una nueva libreta.

Según las constancias documentales, la Sra. María De Deir confesó que ella les plasmó en tinta invisible una firma

falsa. En estas cuentas se ingresaban los dineros sustraídos irregularmente de las cuentas de clientes de la Caja de Ahorros. Por su parte, el señor Hitler Casino mantenía libretas originales en su poder con un saldo, la señora de Deir tenía continuaciones o duplicados de esas mismas libretas con saldos diferentes como resultado de sus acciones irregulares.

De acuerdo con lo manifestado por la institución, la actual demandante tuvo participación con el incidente de las libretas. Indican que las aludidas libretas tuvieron un primer depósito para lo cual los cajeros al procesarlo debieron seguir lo establecido en el Manual de Caja (Acápites I, numeral 2). Sin embargo, Lilibiana Edith Correoso Hernández al procesar por caja, las operaciones de depósito de las libretas de continuación de las cuentas del señor Hitler Casino, hermano de la Sra. de Deir, no colocó su inicial y sello de firma verificada, tal y como lo establece el Manual de Caja en el área donde se registra la firma del cliente en spectroline (La Caja utiliza un aparato para la lectura de tinta invisible. Las libretas de cuentas de ahorros de la Caja mantienen en el reverso de la portada de la misma la firma del cliente en tinta invisible para que el cajero pueda establecer si es la firma auténtica del cliente o no).

Se señala, además, que la señora Correoso violó el punto 6 del "Procedimiento para Registro de Firmas con Spectroline". Ello permitió que la Sra. de Deir pudiese efectuar sus primeros depósitos con dinero sustraído a sus legítimos titulares con libretas que plasmaban en tinta invisible una firma que según la propia versión de la Sra. de Deir es falsa (junto con el Informe de Conducta se adjuntó la

copia autenticada de declaración indagatoria de María I. de Deir).

La institución demandada acota que la Sra. Liliana Edith Correoso Hernández procesó operaciones de retiro de las cuentas del señor Hitler Casino, incurriendo en la imperdonable falta de no solicitar la firma de endoso de pago a terceros de la persona que recibía el dinero conforme lo establece el Manual de Caja, Acápite L numeral 5. Es decir, cuando el retiro es efectuado por un tercero que no es el titular de la cuenta, dicha tercera persona debe ser debidamente identificada con su cédula de identidad personal y debe firmar la volante de retiro de la misma. En ninguno de los casos en comento, Liliana Edith Correoso Hernández cumplió con su deber de verificar el cumplimiento de esos requisitos. Continúa indicando la institución que, de hecho, Liliana Edith Correoso Hernández procesó 15 de estos retiros por un monto de B/.11,025.00 sin cumplir estos procedimientos. De allí la reiteración en la falta.

El Informe de Conducta señala que Liliana Edith Correoso Hernández aceptó la comisión de sus faltas en la declaración que rindió dentro de la investigación interna adelantada por la institución en marzo de 2003 y en la cual tuvo la oportunidad de plantear sus descargos frente a las faltas que se le imputaban (Junto con el Informe de Conducta se presentó el Anexo del Informe de Auditoría Interna que incluyó copia de esa Declaración).

A juicio de la institución demandada, el hecho que la señora María Isabel de Deir fuese superiora jerárquica de Liliana Edith Correoso Hernández, no eximía a la demandante a

cumplir con sus funciones en la forma en la que lo establecen los procedimientos y manuales de la Caja de Ahorros.

De acuerdo con la institución, las anteriores faltas dieron como resultado que se cometiera una grave lesión al patrimonio de la institución por parte de la señora María Isabel de Deir y que Liliana Edith Correoso Hernández tenía la obligación de dar cuenta en ese caso a las instancias superiores, incluyendo al Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional, de las irregularidades que se estaban cometiendo en las operaciones de la Sucursal Séptima Central y no lo hizo. Y no puede ahora presentar como excusa su inferioridad jerárquica, ya que no existe ninguna disposición interna que lo señale; por el contrario, el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros considera como una falta el no dar cuenta a las instancias superiores de las evidentes irregularidades con las cuales Liliana Edith Correoso Hernández estaba contribuyendo, por la omisión en el cumplimiento de su deber.

El Decreto Gerencial N°16 de 21 de marzo de 2003 mediante el cual se destituyó a Liliana Edith Correoso Hernández y los conceptos de las infracciones expuestos por el abogado de la recurrente en el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción hace referencia específica a las normas que incluyen las conductas que motivaron la destitución de la hoy demandante, razón por la cual resulta inconsecuente que ahora se diga que Liliana Edith Correoso Hernández desconocía las causas de su destitución. Además, la señora Correoso fue enterada de sus faltas durante la investigación de auditoría y tuvo oportunidad de hacer sus descargos. La motivación del Decreto de destitución se infiere directamente de las

conductas que se le atribuyen a la señora Correoso, las cuales se encuentran contempladas en las disposiciones del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros mencionadas en el Decreto Gerencial N°16. Por ello la Caja de Ahorros consideró que no existía la socorrida falta de motivación que utiliza la demandante como principal argumento de su demanda.

La Caja de Ahorros, en adición a lo anterior, advierte que conforme al artículo 51 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley. Y es el artículo 52 de la referida Ley 38, el que establece cuáles son las causas de nulidad de los actos administrativos, entre las cuales no se contempla la falta de motivación del acto. Aunque reiteran que no consideran que el Decreto Gerencial N°16 desmotivado, porque las motivaciones se infieren directamente de las normas que lo fundamentan.

De acuerdo con el artículo 71 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros las sanciones se interpondrán dependiendo de la gravedad de la falta y, en el proceso in examine, a juicio de la institución no cabe duda que las faltas son graves. La señora Liliana Edith Correoso Hernández incurrió en tres faltas graves. La misma violó el artículo 76 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros en sus numerales 1, 2 y 19. Las conductas descritas en esas normas constituyen faltas graves tal y como lo contempla el propio artículo 76, el cual igualmente dispone que tales faltas ocasionan ineludiblemente el resultado de la separación definitiva o destitución del puesto que desempeña. A su juicio, resulta evidente entonces que en el caso que nos ocupa se sancionó conforme a la gradualidad de la falta incurrida.

Sobre este particular, se señala en detalle que: La ex-funcionaria Hernández incurrió en faltas reiteradas de los procedimientos e instrucciones de la Institución. Esto se contempla en el artículo 62, numeral 1, del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros. Igualmente al no dar cuenta de las irregularidades antes señaladas violó el numeral 19, del artículo 62 del Reglamento. Lo anterior también se considera una actitud o conducta incorrecta contraria al interés de la institución, según lo dispone el artículo 64, numeral 26 del Reglamento.

Lo anterior implica que la Caja de Ahorros señale que la conducta de la ex-funcionaria en referencia, denota una conducta negligente en el desempeño de sus funciones, lo cual está previsto en el numeral 40, del artículo 64 del Reglamento. La omisión a lo dispuesto en el Reglamento Interno está contemplada a su vez en el numeral 59 del artículo 64 del Reglamento.

La calificación de la conducta de la ex-funcionaria en referencia, se tipifica como una falta grave prevista en el artículo 76, numeral 1, del Reglamento Interno, ya que la misma ha dado lugar a que se perjudique el buen nombre de la Institución. Igualmente, si la ex-funcionaria Hernández no hubiese incurrido en la falta que se le atribuye, se hubiese podido evitar la comisión de las acciones delictivas incurridas por la Sra. de Deir y que han ocasionado una grave lesión al patrimonio de la Institución. Esta falta la contempla el numeral 2, del artículo 76 del Reglamento. En adición a lo anterior, la ex-funcionaria incurrió en esas faltas en forma reiterada y con perjuicios para la institución, por lo que le resulta aplicable el artículo 76

del Reglamento, en su numeral 19, que alude a la reincidencia en infringir cualesquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento Interno o la infracción de cualesquiera de ellas, cuando causa perjuicio a la institución.

La Caja de Ahorros indica que el hecho argumentado por el abogado de la recurrente, al señalar que la conducta de la misma encuentra excusa en que ésta sólo cumplió con órdenes impartidas por su Superiora Jerárquica, es ineficaz porque el cumplimiento de órdenes superiores no es excepción válida para el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los funcionarios públicos en general. A este respecto el numeral 17, del artículo 76 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros dispone que es falta el desobedecer, sin causa justificada, las órdenes impartidas por su jefe inmediato o los superiores de éste, siempre que se refieren a actividades propias de la institución y el funcionario que las recibe esté capacitado para llevarlas a cabo y las órdenes no violen la Ley Orgánica o los Reglamentos de la Caja de Ahorros.

Además el carácter de funcionaria permanente de la recurrente no implica el que la misma no pueda ser sancionada con la destitución si incurre en faltas graves como en el presente caso.

En cuanto al estado de gravidez de la señora Liliana Edith Correoso Hernández, el artículo 68 de la Constitución Política es claro al establecer que la misma no podrá ser separada de su cargo público como consecuencia de su estado de gravidez, más ello no implica que habiendo causa justificada y máxime cuando la misma es una falta grave que constituye casual de despido, tal despido no se pueda decidir

y decretar. Ello es respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. A este respecto se remite a los fallos del Pleno de la Corte Suprema de 5 de agosto de 1994, 17 de mayo de 1996 y más recientemente el fallo de la Sala Contencioso Administrativa de 24 de junio de 2003, son consecuentes con esta posición.

La Caja de Ahorros es enfática al indicar que la señora Liliana Edith Correoso Hernández fue destituida por las conductas en que incurrió personalmente y que están previstas en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros (artículos 62, numerales 1 y 19; 64, numerales 26, 40 y 59; y, artículo 76, numerales 1, 2 y 19). Esas conductas si bien guardan relación con las irregularidades atribuidas a la señora María Isabel de Deir, Gerente de la Sucursal Séptima Central, son conductas independientes y autónomas de aquellas. Su relación radica en que las unas facilitaron las otras. Las conductas de la señora Correoso Hernández son conductas culposas derivadas de actuaciones negligentes que no ameritan excusa, ya que la misma era conocedora de las consecuencias que las mismas podían acarrear. Tales conductas facilitaron la labor delictiva de la señora de Deir, no en grado de complicidad directa pero si a modo de colaboración indirecta, ya que aunque la señora Correoso Hernández no estuviese enterada de la finalidad que perseguía la señora de Deir, sí estaba al tanto de que al menos las operaciones que realizaba con las cuentas de su hermano y que eran procesadas en la caja de la señora Hernández Correoso, estaban plagadas de violaciones a los manuales y procedimientos de la Caja de Ahorros, los cuales existen precisamente para evitar irregularidades como las que se cometieron. A la señora

Hernández Correoso no se le destituye por la sustracción ilícita de fondos de cuenta habientes de la Caja de Ahorros que realiza la señora de Deir, se le destituye por sus propias culpas, por sus propios actos u omisiones que tienen una consecuencia de sanción administrativa.

Aunado a lo anterior, la Caja de Ahorros aclara que el abogado de la recurrente ha olvidado que existe una clara diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa. En la esfera penal es posible que se considere sindicada únicamente a la señora de Deir, pero en la administrativa se analizan supuestos de hecho y derecho muy propios y que no se incluyen en el ámbito penal por la necesidad de este último de la tipificación de la conducta criminosa. La responsabilidad administrativa no presupone la penal ni viceversa. El hecho de que en la esfera penal sólo se considere responsable a la señora de Deir (si ese fuera el caso, aun no definido, pues no concluyen las sumarias) no implica que en la esfera administrativa, el examen de los hechos hace concluir que la señora Hernández Correoso es responsable de graves faltas como se ha señalado. La señora María Isabel De Deir tenía un superior, la Gerente Regional Metropolitana, ésta a su vez tiene un superior, el Gerente Coordinador de Sucursales a Nivel Nacional y éste a su vez tiene por superior al Gerente General. Es decir existen múltiples instancias ante las cuales pudo acudir la Recurrente para denunciar las irregularidades que la misma estaba consintiendo y sin embargo no lo hizo. Por ello ahora debe afrontar las consecuencias de sus actos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se declare la legalidad

del Decreto Gerencial N°16 de 21 de marzo de 2003 emitido por el Coordinador de Sucursales a nivel nacional de la Caja de Ahorros.

Pruebas: Aceptamos únicamente aquellas que hayan sido aducidas conforme los requisitos que exige el Código Judicial.

Como prueba de la Administración, aducimos las siguientes:

1. Copia autenticada de Informe de Auditoria Interna de la Sucursal Séptima Central de 14 de marzo de 2003.

2. Copia autenticada de Denuncia de la Caja de Ahorros en la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

3. Copia autenticada de Manual de Caja de la Caja de Ahorros. Instructivo de 20 de octubre de 2000.

4. Copia autenticada de Procedimiento para Registro de Firmas con Spectroline en las Cuentas de Ahorros de 12 de diciembre de 1997.

5. Copia autenticada de Declaración Indagatoria de María Isabel de Deir ante la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

6. Copia autenticada de Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio presentado por el Licdo. Porfirio Palacios en nombre y representación de Liliana Edith Correoso, Hernández y otros.

7. Copia autenticada del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N°24,333 de 28 de junio de 2001.

Hacemos la aclaración que estos documentos ya constan en el expediente judicial, toda vez que fueron aportados junto con el Informe de Conducta.

Derecho: Negamos el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
(Suplente)**

JJC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General